666807
CORTE I.D.H.
24 MAY 2004
RECIBIDO

Ref. : Caso Acevedo Jaramillo y otros contra Perú
Sumilla : Contesta Excepciones preliminares y solicita sean desestimadas en su oportunidad.

A LA HONORABLE CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

Los representantes de las víctimas, en los seguidos ante esta Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos por la violación, por parte del Estado Peruano, del derecho a la protección judicial (artículo 25° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), en conexión con el incumplimiento de las obligaciones generales consagradas en el artículo 1.1° (Obligación de respetar los derechos), en perjuicio de los Señores Julio Acevedo Jaramillo y otros trabajadores de la Municipalidad de Lima miembros del Sindicato de Trabajadores Municipales de Lima (en adelante "los trabajadores", "SITRAMUN" o "las víctimas") y otros, con el respeto y consideración debidos decimos:

Habiendo tomado conocimiento de las excepciones preliminares deducidas por el Estado Peruano en su escrito de contestación de la demanda, de fecha 26 de Marzo de 2004, *notificada a esta Parte con fecha 12 de Abril del presente año, en tiempo y forma* correspondientes, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36.4 del Reglamento de esta Honorable Corte, venimos a someter a vuestra consideración los alegatos que mejor corresponden a nuestro derecho, solicitando - que por sus fundamentos - las excepciones por el Estado demandado opuestas sean desestimadas en su oportunidad.

Fundamos nuestra solicitud en los argumentos de hecho y de derecho que se expondrán a continuación:

I. EXCEPCION DE FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VIA PREVIA

1. El Estado Peruano deduce la presente excepción invocando lo dispuesto en el artículo 37° del Reglamento de esta Honorable Corte en relación con lo señalado, a su vez, en el inciso a) del numeral 1 del artículo 46° de la Convención Americana sobre Derechos

Humanos, y la ha formulado respecto al extremo de la acción referido al caso de la Empresa de Servicios Municipales de Limpieza de Lima (ESMLL).

2. Alega en su favor que el caso de la Empresa de Servicios Municipales de Limpieza de Lima (ESMLL) ha sido incorporado en forma "impropia o indebida en el conjunto de casos a que se refiere el presente proceso"; y sustenta su presentación argumentando que "el referido litigio aún no ha concluido su trámite ante el órgano judicial de la República del Perú, y se encuentra en plena actividad de ejecución de sentencia, dentro de los procedimientos que contempla la legislación interna, más precisamente el relativo a la acción de amparo, regulado por la ley N° 23506".

3. Cabe señalar, en primer lugar, que el caso referido por el Estado Peruano se refiere a la acción de amparo interpuesta por los ex trabajadores de la Empresa de Servicios Municipales de Limpieza de Lima (ESMLL) que concluyo con ejecutoria definitiva y firme del Tribunal Constitucional, de fecha 8de julio de 1998, que amparó las pretensiones de dichos trabajadores. Evento que ocurrió hace ya casi seis (6) años. Lapso de tiempo consumido hasta el presente, sin que la referida sentencia, no obstante haber pasado en autoridad de Cosa Juzgada y haberse librado innumerables libramientos con este fin, no ha podido se ejecutada hasta la fecha.

4. En segundo lugar, es menester precisar, simultáneamente, que durante el trámite de los presentes autos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "La Comisión"), el Ilustre Gobierno del Perú no solo "no controvirtió los hechos en el presente caso"[1], si no que tampoco cuestionó la admisibilidad de la petición planteada por los recurrentes.

5. Tampoco alegó en su favor la excepción que hoy invoca, pese a haber sido requerido por la Comisión desde el 19 de enero de 1999 para que presente la información que juzgara pertinente y estuviera referida a los hechos referidos en la petición planteada en

---

[1] Informe proferido el por la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos de conformidad con el artículo 50° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el Caso 12.084 – Perú (Sindicato de Trabajadores Municipales de Lima (SITRAMUN). Notificado a los respectivos peticionarios con fecha 31 de diciembre de 2002.

su contra por los recurrentes. Cuestión que solo se viene a plantear, como esta dicho, recién el 26 de marzo de 2004.

6. En el presente caso, y específicamente en lo que concierne a los ex trabajadores de la Empresa de Servicios Municipales de Limpieza de Lima (ESMLL), esta probado que los recursos internos sí se agotaron, pero (como revela el que, no obstante los casi seis años transcurridos, fuera imposible ejecutar la sentencia definitiva que puso fin al proceso), estos resultaron manifiestamente infructuosos.

7. Es evidente, por lo demás, que, aun en el caso en que no se aceptara ese hecho, dado el extraordinario tiempo transcurrido desde entonces, tampoco era necesario agotar los recursos internos puesto que es aplicable a la situación planteada la excepción a la regla del previo agotamiento de los recursos internos, contenida en el artículo 46 de la Convención, referida al retardo injustificado en la ejecución de la decisión.

8. En relación con la cuestión relativa al agotamiento de los recursos internos, esta Honorable Corte ha señalado en el caso Fairén Garbi y Solís Gonzáles[2] que

"84. El artículo 46.1.a) de la Convención indica que la admisibilidad de una petición introducida ante la Comisión según el artículo 44, está sujeta al requisito de "que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos".

85. El artículo 46.2 establece tres supuestos específicos para la inaplicabilidad del requisito contenido en el artículo 46.1.a), al disponer lo siguiente:

Las disposiciones de los incisos 1.a) y 1.b) del presente artículo no se aplicarán cuando:

a) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;

b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y

c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

(...)

---

[2] Corte I.D.H., ***Caso Fairén Garbi y Solís Corrales***. *Excepciones Preliminares*. Sentencia de 26 de junio de 1987. [redacted]

87. De los principios de derecho internacional generalmente reconocidos resulta, en primer lugar, que **se trata de una regla cuya invocación puede ser renunciada en forma expresa o tácita por el Estado que tiene derecho a invocarla, lo que ya ha sido reconocido por la Corte en anterior oportunidad (v. Asunto de Viviana Gallardo y otras, Decisión del 13 de noviembre de 1981, No. G 101/81. Serie A, párr. 26). En segundo lugar, que la excepción de no agotamiento de los recursos internos, para ser oportuna, debe plantearse en las primeras etapas del procedimiento, a falta de lo cual podrá presumirse la renuncia tácita a valerse de la misma por parte del Estado interesado.** En tercer lugar, que el Estado que alega el no agotamiento tiene a su cargo el señalamiento de los recursos internos que deben agotarse y de su efectividad". (énfasis agregado)

9. Por las razones y fundamentos antes referidos, solicitamos respetuosamente a esta Honorable Corte que la excepción preliminar de Falta de Agotamiento de los Recursos de la Jurisdicción Interna (denominada por el Estado Peruano "falta de agotamiento de la vía previa") sea desestimada.

II. EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMIDAD PARA OBRAR

10. El Estado peruano ha opuesto a la demanda ventilada en el presente caso, asimismo, la excepción que denomina "Falta de Legitimidad para Obrar de los Quejosos", señalando que se interpone contra "los firmantes de la *denuncia*" (sic), quienes – dice – no son trabajadores de la Municipalidad Metropolitana de Lima ni ejercen en la actualidad representación alguna del Sindicato de Trabajadores municipales de Lima (SITRAMUN-LIMA), como pretenden aparentar ante su Honorable Corte" (sic).

11. Alega, como sustento de su pretensión, en síntesis, que "ninguna de las personas que se arrogan (sic) ilegítimamente hoy en día ante su Honorable Corte la representación del SITRAMUN y la de las presuntas víctimas llegó a tener la condición de dirigentes de esta organización sindical en el momento de registro ante la Municipalidad Metropolitana de Lima". El Estado peruano acusa a las víctimas, además, de utilizar "una burda argucia e efectos de usurpar y atribuirse frente a terceros la calidad de dirigentes sindicales, vulnerando la libertad sindical del único y verdadero (sic) SITRAMUN y la autonomía sindical de esta organización".

12. Sustenta la referida excepción en lo dispuesto en los artículos 37° y 23° numeral 1 del Reglamento de esta Honorable Corte, así como los convenios N° 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

13. Al respecto, cabe señalar que, tanto durante todo el trámite del presente caso ante la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos, como con bastante posterioridad a ello, (esto es estando ya sometido el presente proceso a la jurisdicción de esta Honorable Corte), el Estado Peruano - que hoy niega personería y legitimidad para obrar a los recurrentes - ha reconocido formal y fácticamente la misma, no solo respecto a su legalidad, sino respecto a su legitimidad para obrar como la entidad más representativa de los intereses que corresponden a las víctimas del presente caso.

14. En efecto, como esta Honorable Corte podrá apreciar de los documentos que a continuación se citan (y aparejan al presente recurso), además, este reconocimiento no ha sido episódico ni casual, sino todo lo contrario, sistemático y reiterado, como se advierte en:

(a) El Oficio N° 139-2003-JUS/DM de fecha 04 de marzo de 2003, mediante el cual el Ministro de Justicia del Estado Peruano se dirige a la Doctora Ana María Zegarra, *Representante Legal del SITRAMUN*, en los siguientes términos: "(...) mediante Resolución Suprema N° 015-2003-JUS, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 26 de febrero de 2003, se ha conformado la Comisión de Trabajo encargada de elaborar una propuesta final de solución referida al caso CIDH N° 12.084 – SITRAMUN, la misma que estará conformada por un representante del Sindicato de Trabajadores Municipales; por lo que mucho agradeceré, tenga a bien remitir una comunicación por la cual se designe a un representante con poder de decisión, para que forme parte de la referida Comisión Multisectorial". Ver **Anexo N° 1.**

(b) El Oficio N° 422-2003/JUS-CNDH-SE de fecha 31 de marzo de 2003, mediante el cual la Secretaria Ejecutiva del Consejo Nacional de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia del Ilustre Estado Peruano se dirige al señor Manuel Condori Araujo (quien representa en los presentes autos al SITRAMUN), señalando que "(...) esta Secretaría Ejecutiva viene analizando exhaustivamente los documentos alcanzados por todas aquellas personas que consideren tener mejor derecho de representación ante dicha Comisión. (...)

Por ello, solicito a usted se sirva presentar por escrito ante este despacho los fundamentos por los cales considera que corresponde a usted la representación de SITRAMUN en esta Comisión, así como aquellos fundamentos que desvirtuarían la representación de las otras personas". Ver **Anexo N° 2**.

(c) La Nota N° 7-5-M/079 de fecha 21 de marzo de 2003, dirigida por el señor Representante Permanente del Perú ante la Organización de Estados Americanos (OEA), alcanzando a la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos copia del Informe N° 22-2003-JUS/CND_SE, de fecha 14 de marzo de 2003, elaborado por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Nacional de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia del Ilustre Estado Peruano, mediante el cual se precisa, entre otras CONSIDERACIONES, las siguientes:

> "2.4 (...) el Gobierno peruano y los trabajadores de SITRAMUN habían considerado iniciar una nueva etapa de negociaciones con la instalación de una Comisión de Trabajo conformada por las partes involucradas en el proceso y cuyo objetivo sería evaluar las posibilidades de solución al presente caso.
>
> 2.5 En ese sentido, mediante Resolución Suprema N° 015-2003-JUS, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 26 de febrero de 2003, se conforma la Comisión de Trabajo encargada de elaborar una propuesta final de solución referida al caso CIDH N° 12.084 – Sindicato de Trabajadores Municipales de Lima. Estableciéndose en su artículo 2°, que estará conformada de la siguiente manera: (...) – un representante del Sindicato de Trabajadores Municipales de Lima.
>
> (...)
>
> 2.7 Por otro lado, la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Derechos Humanos se encuentra ante un hecho circunstancial que va a originar que la Comisión de Trabajo tome unos días para iniciar su instalación; la situación reside en que a la fecha se han presentado tres representaciones que alegan ser las que tienen mayor derecho en la representación:
>
> a.- SITRAMUN-LIMA
> b.- ASOCIACIÓN SITRAMUN-LIMA
> c.- COMITÉ DE LUCHA SITRAMUN LIMA.
>
> Cada una de estas organizaciones alegan (sic) tener la representación y además tener las facultades de los peticionarios en el proceso de solución amistosa. Asimismo, alegan cada una de ellas ostentar la Secretaría General de SITRAMUN. (...) A la fecha, ante esta situación, la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Derechos Humanos viene coordinando con la Superintendencia de Registros Públicos, así como con la Dirección de Registros de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, a fin de ir determinando quien tiene

el mejor derecho. Una vez determinado quién sería el representante del SITRAMUN se procederá a la instalación de dicha Comisión de Trabajo.

(...)

3.2 El Estado Peruano considera que *una vez acreditada la representación de , peticionarios se procederá a la instalación de la Comisión de Trabajo, a fin de que el trabajo que se inicie en este proceso de solución amistosa a través de la Comisión de Trabajo no devenga en nulidad ante la apelación de algún representante con mejor derecho*". (énfasis agregado)

Ver **Anexo Nª 3**.

(d) La Nota N° 7-5-M/152 de fecha 7 de mayo de 2003, dirigida por el señor Representante Permanente del Perú ante la Organización de Estados Americanos (OEA), alcanzando a la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos copia del Informe N° 34-2003-JUS/CND_SE, de fecha 17 de abril de 2003 (y 7 anexos), elaborado por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Nacional de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia del Ilustre Estado Peruano, mediante el cual – refiriéndose al esclarecimiento del mejor derecho a ostentar la representatividad de los trabajadores afiliados al Sindicato de Trabajadores Municipales de Lima - se precisa, entre otras CONSIDERACIONES, las siguientes:

"2.5 Ante dicha situación la Secretaria Ejecutiva del Consejo Nacional de Derechos Humanos realizó las coordinaciones que consideró pertinente a fin de ir determinando quien tiene el mejor derecho. En ese sentido, una vez analizado (sic) todos los documentos presentados a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Derechos Humanos se determinó que *quien legalmente tenía la representación era el señor Manuel Condori Araujo quien sería el representante del SITRAMUN*, lo que conllevó que el día de hoy se instalara la Comisión de Trabajo (...)".

III. <u>CONCLUSIONES</u>:

3.1 La Secretaria Ejecutiva del Consejo Nacional de Derechos Humanos analizó de manera exhaustiva todos los documentos presentados en relación a la designación del representante de los peticionarios que actuaría ante dicha Comisión, habiéndose encontrado una serie de observaciones, las mismas que al ser verificadas determinó que *el señor Manuel Condori Araujo es el representante de los peticionarios del caso 12.084*". (énfasis agregado)

Ver **Anexo Nª 4**.

(e) Tres (3) actas de las reuniones de la Comisión de Trabajo creada por Resolución Suprema N° 015-2003-JUS, relativa al Caso CIDH N° 12.084 –

SITRAMUN, celebradas con fechas 10, 13 y 16 de Junio de 2003 mediante las cuales el Estado Peruano ratifica la validación del señor Manuel Condori Araujo como legítimo representante de los trabajadores afiliados al SITRAMUN. Ver **Anexo N° 5**.

(f) El Informe s/n remitido por la Presidenta de la Comisión de Trabajo creada por Resolución Suprema N° 015-2003-JUS - Caso N° 12.084 – SITRAMUN y Secretaria Ejecutiva del Consejo Nacional de Derechos Humanos, alcanzado al Ministro de Justicia del Ilustre Estado Peruano mediante Oficio N° 190-2003/JUS-CNDH-SE, en el que, tras señalar en su página 3 que "(...) el Estado Peruano, mediante escrito dirigido a la CIDH de 19 de julio de 2002, reconoció y asumió su responsabilidad internacional por la trasgresión de los derechos humanos de los trabajadores del SITRAMUN previstos en el artículo 25 de la Convención", y agregar que "En conclusión, en el caso SITRAMUN se encuentran presentes todas las condiciones necesarias para que la Corte Interamericana de Derechos Humanos dicte en un breve lapso una sentencia condenatoria contra el Estado" peruano, dedica un parágrafo completo a precisar las incidencias relacionadas con la "Designación del Representante de SITRAMUN-Lima", acotando que:

> "1.2 La Secretaria Ejecutiva del Consejo Nacional de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, una vez publicada la Resolución Suprema N° 015-2003-JUS, recibió un sin número de cartas en las que se señalaba a varias personas como las que tenían la mejor representación del SITRAMUN; asimismo, se recibió más de 80 cartas poder con acreditaciones menores o incluso individuales, de los peticionarios".
>
> (...)
>
> "Luego de determinar los diversos grupos en los cuales se habían adherido los peticionarios del caso en análisis, la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Derechos Humanos, como segunda etapa, tuvo varias reuniones de trabajo con los representantes de los peticionarios a fin de conocer las posturas y los fundamentos de su acreditación como representantes ante la Comisión de Trabajo (Resolución Suprema N° 015-2003-JUS).
>
> Ante dicho conflicto de representación establecida por los propios interlocutores, la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Derechos Humanos, mediante el Informe N° N° 22-2003-JUS/CND_SE, de fecha 17 de marzo de 2003, puso en conocimiento del representante de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos la situación que venía presentándose respecto a la acreditación del representante de los peticionarios, contraparte

con la que la Comisión de Trabajo debía tratar, así también se comunicó a la CIDH que nos encontrábamos analizando los documentos presentados por los peticionarios que alegaban tener la representación de los ex trabajadores de SITRAMUN y ESMLL.

Se recurrió a diversas coordinaciones a fin de determinar la representación del SITRAMUN-LIMA. En ese sentido, la Secretaría Ejecutiva remitió el Oficio N° 436-2003-JUS-CNDH-SE de fecha 3 de abril de 2003, al Superintendente Nacional de los Registros Públicos, en el cual solicitamos con carácter de urgencia nos informe si las diversas organizaciones que manifestaban tener la representación ante la Comisión de Trabajo se encontraban inscritos o no en los Registros Públicos *o en todo caso cuál era la primera inscrita y quien* figuraba como representante ante la misma, a fin de contar con mayores elementos de análisis para esclarecer mejor la representatividad de la contraparte con la que debíamos iniciar el diálogo.

De las informaciones proporcionadas por los Registros Públicos y reuniones realizadas con los peticionarios, con la finalidad de determinar quien tendría el mejor derecho para actuar como representante ante la Comisión de Trabajo, la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Derechos Humanos llego a las consideraciones siguientes:

Respecto a la representación del señor Manuel Condori Araujo:

- Representa al Sindicato de Trabajadores Municipales de Lima relacionado a los trabajadores despedidos en el caso 12.084.

- Se encuentran inscritos en el Registro de Personas Jurídicas en la Partida Electrónica N° 11032569 de la ORLC. Persona Jurídica por R.D. N° 001-82-INAP/DNP del 22 de octubre de 1982. A la fecha se encuentra en trámite la inscripción de su mandato como Secretario General para el período 2002-2003, ante la Superintendencia Nacional de Registros Públicos.

- Aproximadamente representa a 380 trabajadores de un total de más de 800 trabajadores".

(...)

"Como se puede apreciar a través de un análisis minucioso respecto de los documentos alcanzados por la Superintendencia Nacional de Registros Públicos y por todas las personas que alegaron tener representación en el SITRAMUN-LIMA, la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Derechos Humanos llegó a concluir que el señor Manuel Condori Araujo es actualmente quien ostenta la representación de dicha persona jurídica, por lo que se constituyó en el representante acreditado para actuar ante la Comisión de Trabajo creada mediante Resolución Suprema N° 015-2003-JUS, en representación de los peticionarios del Caso CIDH 12.084".

Cabe señalar, en adición a lo anterior, que la Municipalidad de Lima Metropolitana, participante en la Comisión de Trabajo creada por Resolución Suprema N° 015-2003-JUS, jamás recusó, en modo alguno, y en oportunidad ninguna, la representación alegada por el señor Manuel Condori *Araujo como representante legal y legítimo* del SITRAMUN. Es más, no solo participó normalmente en los trabajos de dicha Comisión, tal como lo recoge el informe referido, sino que formuló en ella – como allí expresamente consta – diversos planteamientos y propuestas para atender lo

que, a su criterio, podía constituir una solución viable a la reclamación planteada por el SITRAMUN.

Ver al respecto **Anexo Nª 6**.

15. De acuerdo con los principios de la teoría de los actos propios, ha de señalarse, finalmente, que nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos, ejerciendo una conducta incompatible con otra anterior deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz, pues ello constituye un límite al ejercicio de un derecho subjetivo o de una facultad derivada del principio de la buena fe, de la exigencia de observar dentro del tráfico jurídico un comportamiento coherente.

16. Esta teoría, originada en la regla *venire contra factum propium nulle conceditur*, definida sintéticamente como "teoría de los actos propios", se funda en la inadmisibilidad de una postura que contradiga una conducta anterior válidamente asumida por el litigante. Doctrina que guarda correspondencia con el postulado de la buena fe, por cuanto el ordenamiento jurídico impone a los sujetos el deber de proceder con rectitud y honradez tanto en el desenvolvimiento de las relaciones jurídicas, como en la celebración y ejecución de los negocios jurídicos.

17. La Honorable Corte advertirá que resulta jurídica y procesalmente inadmisible, por ello, y en todo proceso, que un litigante pretenda fundamentar su accionar aportando hechos y razones de derecho que contravengan sus propios actos, asumiendo una actitud que lo venga a colocar en contradicción con su conducta anterior jurídicamente relevante.

18. A nadie le es lícito ir contra sus propios actos cuando éstos son expresión del consentimiento de quien los ejecuta y obedecen al designio de crear, modificar o extinguir relaciones de derecho. Es más, la teoría de los propios actos importa una barrera opuesta a la pretensión judicial, exigiéndole a los sujetos un comportamiento

probo en las relaciones jurídicas e impidiéndoles asumir pautas que susciten expectativas y luego se contradigan al efectuar un reclamo judicial.

19. Por las razones y pruebas esgrimidas, se solicita a esta Honorable Corte tenga a bien desestimar la excepción de falta de legitimidad para obrar opuesta por el Estado Peruano en su oportunidad.

POR LO EXPUESTO:

Solicitamos a esta Honorable Corte tenga por expuestos los alegatos referidos a las excepciones deducidas por el Ilustre Estado Peruano, y, por sus fundamentos, desestimar las mismas. Se solicita, igualmente, dispensar a los recurrentes oportunidad posterior, en plazo razonable, para referirse a los alegatos de fondo esgrimidos por el Estado demandado en su contestación de la demanda.

Lima, 10 de Mayo de 2004

En representación de las víctimas

Javier A. Mujica Petit
ABOGADO
Reg. CAL. 31761

Ana María Zegarra Laos

Wilfredo Castillo Sabalaga

Manuel Antonio Condori Araujo

Guillermo Nicolás Castro Bárcena

Celestina Mercedes Aquino Laurencio